

PROPUESTA DE REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS	REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS
ESTRUCTURA TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES TÍTULO II: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TÍTULO III ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO TÍTULO IV INICIO DEL PROCEDIMIENTO: EL PROCEDIMIENTO DE LA DENUNCIA TÍTULO V ETAPA INVESTIGATORIA: EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN TÍTULO VI EL PROCESO DISCIPLINARIO CAPÍTULO I DE LA AUDIENCIA CAPÍTULO II DE LA RESOLUCIÓN TÍTULO VII DE LAS IMPUGNACIONES (APELACIÓN) DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LA PRESCRIPCIÓN OTRAS ACCIONES	ESTRUCTURA TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES TÍTULO II: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TÍTULO III ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO TÍTULO IV INICIO DEL PROCEDIMIENTO: EL PROCEDIMIENTO DE LA DENUNCIA TÍTULO V ETAPA INVESTIGATORIA: EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN TÍTULO VI EL PROCESO DISCIPLINARIO CAPÍTULO I DE LA AUDIENCIA CAPÍTULO II DE LA RESOLUCIÓN TÍTULO VII DE LAS IMPUGNACIONES (APELACIÓN) DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LA PRESCRIPCIÓN OTRAS ACCIONES
TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento El Reglamento de Procesos Disciplinarios, tiene por objeto regular el procedimiento disciplinario aplicable a los miembros de la institución, en el ejercicio de sus funciones profesionales o representativas, en caso de infracciones éticas o administrativas. Su finalidad es garantizar que el procedimiento disciplinario se desarrolle con pleno respeto al derecho al debido proceso, así como asegurar que las infracciones, cualquiera sea su gravedad, no queden impunes en salvaguarda de la institucionalidad, en concordancia con las leyes, Reglamentos de las leyes, Estatuto, Código Deontológico, reglamentos internos y demás normas del CMVP, así como los acuerdos, disposiciones y decisiones emanadas de la Asamblea General del CMVP y del Consejo Nacional y Consejos Departamentales.	TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES Artículo 1º. El Reglamento de Procesos Disciplinarios, tiene por finalidad precisar el debido proceso de los colegiados al ser denunciados y sometidos a proceso disciplinario por infracción de la Ley 16200, el Estatuto del Colegio Médico Veterinario del Perú (CMVP), del Código Deontológico y otras normas relacionadas con el ejercicio de la medicina veterinaria en el Perú.

Artículo 2º.- Principios del procedimiento disciplinario El procedimiento disciplinario se rige por los siguientes principios: Legalidad: No hay sanción sin infracción previamente establecida en norma escrita. Tipicidad: Las conductas sancionables deben estar debidamente descritas y clasificadas. Derecho a la defensa: El colegiado tiene derecho a ser informado oportunamente de los cargos en su contra, a ser oído, a presentar e impugnar pruebas. Imparcialidad: Las autoridades que resuelven deben ser independientes y objetivas. Proporcionalidad: La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta. Presunción de inocencia: Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. Celeridad: Los procedimientos deben desarrollarse en plazos razonables. Doble instancia: Toda decisión sancionadora debe poder ser revisada por una autoridad superior. Artículo 3º.- Potestad disciplinaria La potestad disciplinaria es ejercida por el Consejo Nacional y Consejos Departamentales, órganos competentes del Colegio, y está regida por las Leyes, Reglamentos de las leyes, Estatuto, Código Deontológico, reglamentos internos del CMVP y adicionalmente por los principios contemplados en la Ley de Procedimientos Administrativos General, Ley 27444.	Artículo 2º. El Colegio Médico Veterinario del Perú sancionará disciplinariamente, a través de sus órganos correspondientes, a los colegiados que hayan incurrido en las siguientes faltas: - Infracción al Código Deontológico del CMVP. - Infracciones a la Ley 16200, Reglamento de dicha Ley, a las Leyes, Estatutos y Reglamentos vigentes relacionados con el ejercicio de la Medicina Veterinaria Artículo 3º. La potestad del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Regional para sancionar está regida por la Ley 16200, su Reglamento, Estatuto y Código Deontológico del CMVP y adicionalmente por los principios especiales contemplados en la Ley 27444.
TÍTULO II: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Artículo 4º: De las conductas infractoras que constituyen faltas administrativas y éticas, su clasificación y tipificación 4.1 Faltas leves. Son aquellas que, sin constituir actos dolosos ni causar daño significativo al interés público a los colegiados o al prestigio institucional, contravienen normas éticas o administrativas de cumplimiento obligatorio y afectan levemente los deberes profesionales.	TÍTULO II: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Artículo 4º. Los Consejos del CMVP podrán aplicar a los miembros de la Orden, según la gravedad de la falta, las siguientes sanciones: - Multas - Amonestación - Suspensión - Expulsión

Las faltas leves no constituyen impedimento de postulación a cargos directivos 1. Emitir opiniones técnicas sin sustento científico, sin que ello haya ocasionado daño a terceros. 2. Retrasar injustificadamente la entrega de informes o documentos requeridos por el CMVP. 3. Incumplir formalidades no sustantivas del ejercicio profesional. 4. No actualizar la dirección de contacto ante el Colegio, dificultando la comunicación oficial. 5. Utilización abusiva de derecho de petición y acceso a información sobre materias ya resueltas por los órganos directivos 6. Uso del logotipo institucional sin autorización escrita 7. Las establecidos en el Código deontológico como infracciones éticas leves. 4.2 Faltas graves. Son aquellas que afectan directa o indirectamente el ejercicio ético, el funcionamiento institucional o los intereses de terceros, sin llegar a constituir un perjuicio grave o reiterado. Las faltas graves constituyen impedimento de postulación a cargos directivos 1. Ejercer cargos institucionales del CMVP estando sometido a proceso disciplinario. 2. Presentar documentación con información inexacta para procesos administrativos o colegiales. 3. Incumplir las normas del CMVP 4. Incumplir acuerdos o resoluciones de órganos del CMVP de forma reiterada. 5. Emitir opiniones técnicas sin sustento científico que ocasionen daño a terceros. 6. Incumplir formalidades sustantivas del ejercicio profesional. 7. Emitir certificados o constancias médicas sin evaluación clínica, aunque sin causar daño directo al paciente o al público.	Los grados de las sanciones corresponden a la magnitud de las faltas y no son necesariamente correlativas ni automáticas ni excluyentes. La reincidencia es un agravante. Las sanciones de suspensión y expulsión serán acordadas por unanimidad de los consejeros presentes en la sesión.
---	--

8. Revelar sin autorización información confidencial o sensible sobre pacientes, clientes o entidades, causando perjuicio. 9. Omisión de deberes en funciones institucionales, 8. Uso indebido de recursos institucionales no dinerarios, como bienes muebles, infraestructura, plataformas digitales, logotipo, con fines personales o ajenos a la función institucional. 9. Las establecidos en el Código deontológico calificadas como faltas graves. 4.3 Faltas muy graves. Son aquellas que comprometen muy gravemente la ética profesional, causan daño al interés público, a los colegiados, a terceros o a la salud pública, o afectan la institucionalidad del CMVP. 1. Usurpar funciones dentro del CMVP o de una entidad pública o privada vinculada al ejercicio profesional. 2. Atentar contra la integridad del CMVP dirigiendo, financiando o participando en campañas orientadas al socavamiento de su imagen institucional, sus órganos, su normativa interna, sus directivos, así como campañas que busquen la secesión o desaparición del CMVP 3. Utilizar indebidamente fondos públicos o institucionales en beneficio personal o de terceros. 4. Falsificar o adulterar documentos oficiales, clínicos o administrativos vinculados al ejercicio profesional. 5. Ejercer la profesión estando suspendido. 6. Incurrir en actos de violencia, acoso o discriminación en el ejercicio profesional o en el ámbito del colegiado. 7. Incurrir en actos de acoso, violencia o difamación en contra de colegas mediante el uso de cualquier medio tradicional o digital. 8. Reincidir en faltas graves previamente sancionadas. 9. Las establecidos en el Código deontológico como falta muy grave	
Artículo 5°: Gradación de las sanciones aplicables y su registro	Artículo 5º. El Consejo Nacional amonestará por escrito a los directivos de los Colegios Departamentales que no cumplan con las disposiciones de la

5.1 Gradación de las sanciones Las sanciones por responsabilidad administrativa funcional y éticas son graduadas de acuerdo a los siguientes criterios: a) La gravedad de la infracción cometida, b) El daño al interés público. c) La existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción. d) El perjuicio causado o efecto dañino producido por la comisión de la infracción. e) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción. f) La reiteración o reincidencia en la comisión de la infracción. g) Las circunstancias de la comisión de la infracción. g) La concurrencia de infracciones. h) El grado de participación en el hecho imputado. h) Su condición de Directivo. i) Colaboración con la investigación 5.2 Sanciones aplicables según la gravedad: Amonestación escrita	Ley y del Estatuto del CMVP y si constatará que no obstante la amonestación, la situación no varía, podrá suspender a los infractores. Cuando el Médico Veterinario sometido a proceso disciplinario sea miembro de un Consejo, deberá solicitar licencia mientras dure el proceso, la misma que le será concedida de inmediato. Cuando el sancionado sea miembro de un Consejo, cualquiera que sea el tipo de sanción impuesta, será relevado del cargo y reemplazado según el procedimiento normado.
---	---

Suspensión

Expulsión

Multa

Los grados de las sanciones corresponden a la magnitud de las faltas y no son necesariamente correlativas ni automáticas ni excluyentes, pero están alineados con los criterios de gradación del presente reglamento y los criterios para la valoración de la infracción ética establecidos en el Código deontológico.

La reincidencia es un agravante. Las sanciones de suspensión y expulsión serán acordadas por unanimidad de los consejeros presentes que constituyan el quorum normado para la sesión.

Los directivos de los Colegios Departamentales que infrinjan las Leyes, Estatuto, Reglamentos y demás Normas del CMVP, así como los acuerdos, disposiciones y decisiones emanadas de la Asamblea General del CMVP, del Consejo Nacional y Consejos Departamentales, pueden ser objeto de denuncia y ser sometido a proceso disciplinario.

Antes de imponer sanción, se garantizará el derecho de defensa estableciéndose como primera instancia un Consejo Departamental legalmente constituido y que cuente con una Comisión de Procesos Disciplinarios instalada.

Cuando el Médico Veterinario sometido a proceso disciplinario sea miembro de un Consejo, será suspendido en el cargo mientras dure el proceso.

Cuando el sancionado sea miembro de un Consejo, cualquiera que sea el tipo de sanción impuesta, será relevado del cargo y reemplazado según el procedimiento normado. 5.3 Registro de sanciones Toda sanción debe constar en el Libro de Registro de Procesos y Sanciones.	
TÍTULO III ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Artículo 6º. El Colegio Médico Veterinario del Perú a fin de determinar la existencia de una presunta falta, así como la pertinencia del proceso disciplinario y de ser el caso la sanción correspondiente, considera el procedimiento disciplinario estructurado en tres etapas: I Etapa de Inicio del Procedimiento: En esta etapa se evalúa la idoneidad de la denuncia presentada contra colegiados de la Orden. II Etapa Investigatoria: En esta etapa se realizarán acciones previas de investigación, averiguación y/o inspección con el objeto de determinar, de manera preliminar, si concurren o no circunstancias que caractericen una falta prevista en las normas y que justifiquen la ejecución del proceso administrativo disciplinario. III Etapa del Proceso Disciplinario: En esta etapa se ejecuta el proceso administrativo disciplinario y sanción o absolución correspondiente.	TÍTULO III ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Artículo 6º. El Colegio Médico Veterinario del Perú a fin de determinar la existencia de una presunta falta, así como la pertinencia del proceso disciplinario y de ser el caso la sanción correspondiente, considera el procedimiento disciplinario estructurado en tres etapas: I Etapa de Inicio del Procedimiento: En esta etapa se evalúa la idoneidad de la denuncia presentada contra colegiados de la Orden. II Etapa Investigatoria: En esta etapa se realizarán acciones previas de investigación, averiguación y/o inspección con el objeto de determinar, de manera preliminar, si concurren o no circunstancias que caractericen una falta prevista en las normas y que justifiquen la ejecución del proceso administrativo disciplinario. III Etapa del Proceso Disciplinario: En esta etapa se ejecuta el proceso administrativo disciplinario y sanción o absolución correspondiente.
TÍTULO IV INICIO DEL PROCEDIMIENTO: El Procedimiento de la Denuncia Artículo 7º. El procedimiento de denuncia contra Colegiados se desarrollará observando las siguientes reglas: 7.1 Cualquier colegiado o persona que se considere directamente agraviada puede presentar denuncia contra el o los colegiados que consideren responsables del perjuicio ocasionado y/o por incumplimiento de las Leyes, Estatuto, Reglamentos y demás Normas del CMVP, así como los acuerdos, disposiciones y decisiones emanadas de la Asamblea General del CMVP, del Consejo Nacional y Consejos Departamentales.	TÍTULO IV INICIO DEL PROCEDIMIENTO: El Procedimiento de la Denuncia Artículo 7º. El procedimiento de denuncia contra Colegiados se desarrollará observando las siguientes reglas: 7.1 Cualquier colegiado o persona que se considere directamente agraviada puede presentar denuncia contra el o los colegiados que consideren responsables del perjuicio ocasionado y/o por incumplimiento del Código Deontológico del CMVP, la Ley 16200 y su Reglamento, el Estatuto y otras normas vigentes relacionadas al ejercicio de la medicina veterinaria.

7.2 La denuncia se presentará por escrito ante la Secretaría del respectivo Colegio Departamental y debe contener: 7.2.1 Sumilla. 7.2.2 Nombre del denunciante y domicilio procesal, de ser el caso. 7.2.3 Fundamentos (de hecho y de derecho) de la denuncia. 7.2.4 Documentos que sustenten la denuncia o en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren. 7.2.5 Fecha de presentación de la denuncia. 7.2.6 Firma del denunciante. 7.2.7 Copia simple del documento oficial de identificación del denunciante. 7.3 La denuncia que no cumpla con los requisitos antes mencionados será declarada inadmisble, pudiendo subsanarse las omisiones o defectos en un plazo no mayor a tres días útiles desde su notificación. En caso de incumplimiento la denuncia será rechazada y archivada, dejándose a salvo el derecho de interponerla nuevamente. 7.4 Las denuncias presentadas serán puestas en conocimiento del Consejo.	7.2 La denuncia se presentará por escrito ante la Secretaría del respectivo Colegio Departamental y debe contener: 7.2.1 Sumilla. 7.2.2 Nombre del denunciante y domicilio procesal, de ser el caso. 7.2.3 Fundamentos (de hecho y de derecho) de la denuncia. 7.2.4 Documentos que sustenten la denuncia o en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren. 7.2.5 Fecha de presentación de la denuncia. 7.2.6 Firma del denunciante. 7.2.7 Copia simple del documento oficial de identificación del denunciante. 7.3 La denuncia que no cumpla con los requisitos antes mencionados será declarada inadmisble, pudiendo subsanarse las omisiones o defectos en un plazo no mayor a tres días útiles desde su notificación. En caso de incumplimiento la denuncia será rechazada y archivada, dejándose a salvo el derecho de interponerla nuevamente. 7.4 Las denuncias presentadas serán puestas en conocimiento del Consejo.
Artículo 8º. El Consejo procederá a evaluar las denuncias puestas en su conocimiento y determinará la admisibilidad del trámite, de acuerdo con los siguientes criterios: 8.1. Que hayan sido formuladas por persona capaz, por sí o mediante representante debidamente acreditado. 8.2. Que la persona que formula la denuncia sea directamente agraviada por los hechos o acciones que se denuncian. 8.3 Que se refieran a hechos que constituyan infracciones a las Leyes, Estatuto, Reglamentos y demás Normas del CMVP, así como los acuerdos, disposiciones y decisiones emanadas de la Asamblea General del CMVP, del Consejo Nacional y Consejos Departamentales.	Artículo 8º. El Consejo procederá a evaluar las denuncias puestas en su conocimiento y determinará la procedencia del trámite, de acuerdo con los siguientes criterios: 8.1. Que hayan sido formuladas por persona capaz, por sí o mediante representante debidamente acreditado. 8.2. Que la persona que formula la denuncia sea directamente agraviada por los hechos o acciones que se denuncian. 8.3. Que se refieran a hechos que constituyan faltas previstas en el Código Deontológico, el Estatuto del CMVP y otras normas vigentes relacionadas al ejercicio de la medicina veterinaria en el Perú.

8.4. Que la denuncia se dirija contra colegiados.	8.4. Que la denuncia se dirija contra colegiados.
8.5. Que cumpla con los requisitos señalados en el artículo precedente.	8.5. Que cumpla con los requisitos señalados en el artículo precedente.
Artículo 9. En caso de que el Consejo establezca la existencia de los requisitos de admisibilidad de la denuncia remitirá el expediente a la Comisión de Procesos Disciplinarios para que inicie el procedimiento de investigación y actúe conforme a sus atribuciones.	Artículo 9. En caso que el Consejo determine la existencia de evidencia insuficiente de la presunta comisión de falta disciplinaria, podrá remitir el expediente a la Comisión de Procesos Disciplinarios para que investigue sobre los hechos. Caso contrario, que exista evidencia suficiente de la presunta comisión de falta deberá instaurar el proceso disciplinario.
TÍTULO V ETAPA INVESTIGATORIA: El Procedimiento de Investigación Artículo 10º. En esta etapa, con anterioridad a la iniciación formal del Proceso Disciplinario, se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación y/o inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si en la denuncia concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del Proceso Disciplinario. Artículo 11º. El procedimiento de investigación se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa del Consejo competente o como consecuencia de la orden del Consejo Nacional, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia de parte afectada. El Consejo Nacional o Departamental, puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés de la Orden, promoviendo un procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones que permitan decidir lo pertinente. Artículo 12º. El procedimiento de Investigación se realiza de acuerdo con las siguientes reglas: 12.1. Se remitirá a la Comisión de Procesos Disciplinarios, la misma que presentara su informe dentro del plazo de 30 días útiles. 12.2. Los miembros de la Orden y servidores de los Consejos u órganos del CMVP, así como denunciantes y testigos, están obligados a proporcionar a la Comisión de Procesos Disciplinarios las informaciones testimoniales y documentarias que les sean requeridas.	TÍTULO V ETAPA INVESTIGATORIA: El Procedimiento de Investigación Artículo 10º. En esta etapa, con anterioridad a la iniciación formal del Proceso Disciplinario, se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación y/o inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si en la denuncia concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del Proceso Disciplinario. Artículo 11º. El procedimiento de investigación se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa del Consejo competente o como consecuencia de la orden del Consejo Nacional, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia de parte afectada. El Consejo Nacional o Departamental, puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés de la Orden, promoviendo un procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones que permitan decidir lo pertinente. Artículo 12º. El procedimiento de Investigación se realiza de acuerdo con las siguientes reglas: 12.1. Se remitirá a la Comisión de Procesos Disciplinarios, la misma que presentara su informe dentro del plazo de 30 días útiles. 12.2. Los miembros de la Orden y servidores de los Consejos u órganos del CMVP, así como denunciantes y testigos, están obligados a proporcionar a la Comisión de Procesos Disciplinarios las informaciones testimoniales y documentarias que les sean requeridas.

12.3 La Comisión citará al o a los denunciados, haciéndoles conocer el motivo de la citación y remitiendo copia de la denuncia, con una antelación no menor de cinco días útiles a la fecha de la sesión. Se le debe notificar en el domicilio registrado en el Colegio y/o en su correo electrónico registrado en el CMVP. En todos los casos se salvaguardará el respeto de los derechos a la intimidad y al honor de las personas, así como el secreto profesional y los demás derechos constitucionales. 12.4. El Colegiado investigado podrá concurrir a la sesión de investigación en compañía de su asesor o abogado y tiene derecho a solicitar la transcripción de su intervención. 12.5. Al concluirse la etapa investigatoria se elaborará un informe detallado que será elevado al Consejo, recomendando o no la apertura del proceso disciplinario. 12.6. Elevado el informe de la Comisión de Procesos Disciplinarios, el Consejo puede optar por aprobarlo o devolverlo con una nota de atención; abrir proceso disciplinario al denunciado (s) u otro según considere necesario. 12.7. Si el informe aprobado, concluyera con la presunta comisión de ilícitos penales, éste será derivado al Ministerio Público acompañado de todos los actuados.	12.3. La Comisión, si lo considera por conveniente, podrá citar a los denunciados y denunciantes haciéndoles conocer el motivo de la citación. En todos los casos se salvaguardará el respeto de los derechos a la intimidad y al honor de las personas, así como el secreto profesional y los demás derechos constitucionales. 12.4. El Colegiado investigado podrá concurrir a la sesión de investigación en compañía de su asesor o abogado y tiene derecho a solicitar la transcripción de su intervención. 12.5. Al concluirse la etapa investigatoria se elaborará un informe detallado que será elevado al Consejo, recomendando o no la apertura del proceso disciplinario. 12.6. Elevado el informe de la Comisión de Procesos Disciplinarios, el Consejo puede optar por aprobarlo o devolverlo con una nota de atención; abrir proceso disciplinario al denunciado (s) u otro según considere necesario. 12.7. Si el informe aprobado, concluyera con la presunta comisión de ilícitos penales, éste será derivado al Ministerio Público acompañado de todos los actuados.
TÍTULO VI EL PROCESO DISCIPLINARIO Artículo 13º. Luego de decidir la iniciación del Proceso Disciplinario, el Consejo emitirá la Resolución respectiva, remitiéndola conjuntamente con el expediente a la comisión de Procesos Disciplinarios. Artículo 14º. La Comisión, formulará la correspondiente apertura del Proceso Disciplinario mediante una notificación al colegiado denunciado, la misma que deberá contener: 14.1. Los hechos que se le imputan a título de cargo.	TÍTULO VI EL PROCESO DISCIPLINARIO Artículo 13º. Luego de decidir la iniciación del Proceso Disciplinario, el Consejo emitirá la Resolución respectiva, remitiéndola conjuntamente con el expediente a la comisión de Procesos Disciplinarios. Artículo 14º. La Comisión, formulará la correspondiente apertura del Proceso Disciplinario mediante una notificación al colegiado denunciado, la misma que deberá contener: 14.1. Los hechos que se le imputan a título de cargo.

14.2. La calificación de las faltas o infracciones que tales hechos pueden constituir. 14.3. La expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer. 14.4. La autoridad competente para imponer la sanción y la norma que confiere tal competencia. 14.5. Se acompañará la citación conjuntamente con la copia de la denuncia presentada y los anexos, si los hubiera. Artículo 15º. El Colegiado será notificado en el domicilio registrado en el Colegio y/o en su correo electrónico registrado en el CMVP. Artículo 16º. El (los) denunciado (s) tiene (n) un plazo de diez (10) días útiles para formular su descargo por escrito y ofrecer las pruebas que considere necesarias. 16.1. Si el denunciado no formulará su descargo dentro del plazo previsto, se tendrá por absuelto el trámite y de existir pruebas suficientes que hagan presumir la comisión de la falta o infracción, la Comisión de Procesos Disciplinarios, podrá emitir informe con el dictamen pertinente. Artículo 17º. Recibidos los descargos, el Presidente entregará copia de éstos a los miembros de la Comisión para su estudio en un plazo que no excederá de cinco (5) días útiles. CAPÍTULO I DE LA AUDIENCIA Artículo 18º. Evaluada por la Comisión la pertinencia de las pruebas ofrecidas, el Presidente de la misma deberá señalar las pruebas que deberán ser actuadas antes de la realización de la audiencia y cuáles pruebas deberán ser actuadas en ella. Artículo 19º. Una vez estudiado el descargo del (los) denunciado (s) y actuadas las pruebas programadas para ser realizadas, el Presidente de la Comisión procederá a citar a los miembros de la misma, al (los) denunciante (s), al (los) denunciado (s), a los testigos y a los peritos, de ser el caso, para la realización de una audiencia. Artículo 20º. La audiencia se desarrolla de la siguiente forma:	14.2. La calificación de las faltas o infracciones que tales hechos pueden constituir. 14.3. La expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer. 14.4. La autoridad competente para imponer la sanción y la norma que confiere tal competencia. 14.5. Se acompañará la citación conjuntamente con la copia de la denuncia presentada y los anexos, si los hubiera. Artículo 15º. El Colegiado será notificado en el domicilio registrado en el Colegio y/o en su correo electrónico registrado en el CMVP. Artículo 16º. El (los) denunciado (s) tiene (n) un plazo de diez (10) días útiles para formular su descargo por escrito y ofrecer las pruebas que considere necesarias. 16.1. Si el denunciado no formulará su descargo dentro del plazo previsto, se tendrá por absuelto el trámite y de existir pruebas suficientes que hagan presumir la comisión de la falta o infracción, la Comisión de Procesos Disciplinarios, podrá emitir informe con el dictamen pertinente. Artículo 17º. Recibidos los descargos, el Presidente entregará copia de éstos a los miembros de la Comisión para su estudio en un plazo que no excederá de cinco (5) días útiles. CAPÍTULO I DE LA AUDIENCIA Artículo 18º. Evaluada por la Comisión la pertinencia de las pruebas ofrecidas, el Presidente de la misma deberá señalar las pruebas que deberán ser actuadas antes de la realización de la audiencia y cuáles pruebas deberán ser actuadas en ella. Artículo 19º. Una vez estudiado el descargo del (los) denunciado (s) y actuadas las pruebas programadas para ser realizadas, el Presidente de la Comisión procederá a citar a los miembros de la misma, al (los) denunciante (s), al (los) denunciado (s), a los testigos y a los peritos, de ser el caso, para la realización de una audiencia. Artículo 20º. La audiencia se desarrolla de la siguiente forma:
--	--

20.1. El Presidente de la Comisión da inicio a la audiencia, dejando constancia en el acta de la asistencia de los miembros. 20.2. Seguidamente se procederá a recibir las declaraciones testimoniales de los citados: 20.2.1. Las declaraciones testimoniales se tomaran en el siguiente orden de prelación: - Testigo - Peritos - Denunciantes - Denunciados. 20.3. El presidente concederá el uso de la palabra a los miembros de la Comisión para que formulen sus preguntas a los citados y posteriormente hará las propias. 20.4 El denunciante puede solicitar una réplica al Presidente de la Comisión, en cuyo caso el denunciado tiene derecho a una réplica. 20.5 En todo momento las partes se dirigirán al Presidente de la Comisión, no estando permitido el debate directo entre las mismas. Artículo 21º. Concluida la audiencia, y actuadas las pruebas, la Comisión quedará expedita para emitir su dictamen en el Informe Final, el cual será remitido al Consejo. Artículo 22º. El Informe Final elevado al Consejo, precisará la existencia o no de sanción; determinará de manera motivada, las conductas que se consideren probadas y constitutivas de la falta o infracción, la norma que sanciona dicha falta y la sanción que se propone que se imponga. CAPÍTULO II DE LA RESOLUCIÓN Artículo 23º. Recibido el Informe Final, el Decano ordenará su distribución entre los miembros del Consejo y convocará a sesión extraordinaria, dando un plazo prudente para que los Consejeros analicen el informe. El Consejo se reunirá en Sesión Extraordinaria, cuyo quórum será la totalidad de sus miembros en primera convocatoria y en segunda no menos de 4/5 de sus miembros, y podrá aplicar la sanción que juzgue pertinente	20.1. El Presidente de la Comisión da inicio a la audiencia, dejando constancia en el acta de la asistencia de los miembros. 20.2. Seguidamente se procederá a recibir las declaraciones testimoniales de los citados: 20.2.1. Las declaraciones testimoniales se tomaran en el siguiente orden de prelación: - Testigo - Peritos - Denunciantes - Denunciados. 20.3. El presidente concederá el uso de la palabra a los miembros de la Comisión para que formulen sus preguntas a los citados y posteriormente hará las propias. 20.4 El denunciante puede solicitar una réplica al Presidente de la Comisión, en cuyo caso el denunciado tiene derecho a una réplica. 20.5 En todo momento las partes se dirigirán al Presidente de la Comisión, no estando permitido el debate directo entre las mismas. Artículo 21º. Concluida la audiencia, y actuadas las pruebas, la Comisión quedará expedita para emitir su dictamen en el Informe Final, el cual será remitido al Consejo. Artículo 22º. El Informe Final elevado al Consejo, precisará la existencia o no de sanción; determinará de manera motivada, las conductas que se consideren probadas y constitutivas de la falta o infracción, la norma que sanciona dicha falta y la sanción que se propone que se imponga. CAPÍTULO II DE LA RESOLUCIÓN Artículo 23º. Recibido el Informe Final, el Decano ordenará su distribución entre los miembros del Consejo y convocará a sesión extraordinaria, dando un plazo prudente para que los Consejeros analicen el informe. El Consejo se reunirá en Sesión Extraordinaria, cuyo quórum será la totalidad de sus miembros en primera convocatoria y en segunda no menos de 4/5 de sus miembros, y podrá aplicar la sanción que juzgue pertinente
--	--

por acuerdo, en todo caso, de no menos de cuatro (4) de sus miembros. Remitirá, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, el expediente original al Consejo Nacional, debiendo quedarse en el Colegio Departamental una copia del mismo. Artículo 24º. Luego que el Consejo tome acuerdo, se emitirá la Resolución correspondiente teniendo en cuenta que: 24.1. La Resolución debe contener los fundamentos de hecho y de derecho. 24.2. En la resolución no se podrán incluir hechos distintos a los que originaron el proceso, con independencia de su diferente valoración jurídica. Cualquier otro hecho que se descubra, en el curso del proceso disciplinario, se procederá a investigarlo. Artículo 25º. La Resolución que aplique sanción o que archive la denuncia, será notificada tanto al denunciado como al que denunció la falta o infracción y a los órganos o instituciones involucradas de ser el caso. Asimismo el expediente deberá ser elevado al Consejo Nacional, a fin de que se registre en el legajo del Colegiado la sanción impuesta si es el caso. Artículo 26º. La notificación de la Resolución la realiza el Secretario del Consejo y deberá efectuarla a más tardar dentro del plazo de cinco (5) útiles, observando las siguientes formalidades, establecidas por la Ley 27444: 26.1. Nombre y Apellidos de la persona a quien se dirige la notificación. 26.2. Dirección exacta del notificado. 26.3. El texto íntegro de la Resolución - incluyendo su motivación. 26.4. La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictada. 26.5. La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección. 26.6. La fecha de vigencia del acto notificado. 26.7. Cuando se trate de una notificación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.	por acuerdo, en todo caso, de no menos de cuatro (4) de sus miembros. Remitirá, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, el expediente original al Consejo Nacional, debiendo quedarse en el Colegio Departamental una copia del mismo. Artículo 24º. Luego que el Consejo tome acuerdo, se emitirá la Resolución correspondiente teniendo en cuenta que: 24.1. La Resolución debe contener los fundamentos de hecho y de derecho. 24.2. En la resolución no se podrán incluir hechos distintos a los que originaron el proceso, con independencia de su diferente valoración jurídica. Cualquier otro hecho que se descubra, en el curso del proceso disciplinario, se procederá a investigarlo. Artículo 25º. La Resolución que aplique sanción o que archive la denuncia, será notificada tanto al denunciado como al que denunció la falta o infracción y a los órganos o instituciones involucradas de ser el caso. Asimismo el expediente deberá ser elevado al Consejo Nacional, a fin de que se registre en el legajo del Colegiado la sanción impuesta si es el caso. Artículo 26º. La notificación de la Resolución la realiza el Secretario del Consejo y deberá efectuarla a más tardar dentro del plazo de cinco (5) útiles, observando las siguientes formalidades, establecidas por la Ley 27444: 26.1. Nombre y Apellidos de la persona a quien se dirige la notificación. 26.2. Dirección exacta del notificado. 26.3. El texto íntegro de la Resolución - incluyendo su motivación. 26.4. La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictada. 26.5. La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección. 26.6. La fecha de vigencia del acto notificado. 26.7. Cuando se trate de una notificación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.
--	--

26.8. La indicación que procede recurso de Apelación contra la Resolución notificada. El órgano ante el cual deben presentarse el recurso es el Consejo Nacional y el plazo para interponerlo es de 30 días.	26.8. La indicación que procede recurso de Apelación contra la Resolución notificada. El órgano ante el cual deben presentarse el recurso es el Consejo Nacional y el plazo para interponerlo es de 30 días.
TÍTULO VII DE LAS IMPUGNACIONES (APELACIÓN) Artículo 27º. El Colegiado sancionado podrá apelar ante el Consejo Nacional en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, en caso de disconformidad con el fallo del Consejo Departamental. Artículo 28º. El Consejo Nacional remitirá la apelación a la Comisión de Procesos Disciplinarios, la que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles hará llegar sus conclusiones y recomendaciones al Consejo Nacional, pudiendo para ello ampliar o realizar las investigaciones que juzgue conveniente. Artículo 28- A: la Comisión Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional podrá realizar una audiencia con (los) denunciado(s) para presentar sus descargos, con una antelación no menor de cinco días útiles a la fecha de la sesión de acuerdo a la gradación de la sanción. Los miembros de la Comisión deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación si concurre alguna causal de conflicto de interés, conforme a los principios de imparcialidad y ética institucional. En los casos en que la falta disciplinaria revista tal gravedad que afecte de manera directa o potencial al conjunto del cuerpo colegiado, los integrantes de la Comisión de Procesos Disciplinarios deberán garantizar estrictamente el derecho de defensa de las personas involucradas. Artículo 29º. El Decano del Consejo Nacional, luego de recibir el Informe Final de la Comisión Ad Hoc, dispondrá su distribución entre los miembros del Consejo, dando un plazo prudencial para que los consejeros analicen el informe. Posteriormente el Consejo Nacional se reunirá en Sesión Extraordinaria y podrá declarar fundado o infundado el recurso de apelación, ratificando o aplicando la sanción que estime pertinente, por acuerdo de no menos de los 2/3 de sus miembros concurrentes. Las sanciones de	TÍTULO VII DE LAS IMPUGNACIONES (APELACIÓN) Artículo 27º. El Colegiado sancionado podrá apelar ante el Consejo Nacional en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, en caso de disconformidad con el fallo del Consejo Departamental. Artículo 28º. El Consejo Nacional remitirá la apelación a la Comisión Ad Hoc designada para tal fin, la que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles hará llegar sus conclusiones y recomendaciones al Consejo Nacional, pudiendo para ello ampliar o realizar las investigaciones que juzgue conveniente. Artículo 29º. El Decano del Consejo Nacional, luego de recibir el Informe Final de la Comisión Ad Hoc, dispondrá su distribución entre los miembros del Consejo, dando un plazo prudencial para que los consejeros analicen el informe. Posteriormente el Consejo Nacional se reunirá en Sesión Extraordinaria y podrá declarar fundado o infundado el recurso de apelación, ratificando o aplicando la sanción que estime pertinente, por acuerdo de no

suspensión y expulsión serán acordadas por unanimidad de los integrantes del Consejo que constituyan el quorum establecido. Artículo 30º. Los fallos del Consejo Nacional son inapelables, quedando agotada la vía administrativa.	menos de los 2/3 de sus miembros concurrentes. Las sanciones de suspensión y expulsión serán acordadas por unanimidad. Artículo 30º. Los fallos del Consejo Nacional son inapelables, quedando agotada la vía administrativa.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LA PRESCRIPCIÓN Artículo 31º. En aplicación del Art. 66º del Reglamento de la Ley 16200, la falta o infracción prescribirá a los tres años, computados a partir de la fecha en que se cometió la falta o infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. Artículo 32º. El colegiado denunciado podrá plantear la prescripción por vía de defensa y el Consejo Nacional o Consejo Departamental, deberá resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso de estimarla fundada, deberá disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa que permitió tal prescripción.	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LA PRESCRIPCIÓN Artículo 31º. En aplicación del Art. 66º del Reglamento de la Ley 16200, la falta o infracción prescribirá a los dos años, computados a partir de la fecha en que se cometió la falta o infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. Artículo 32º. El colegiado denunciado podrá plantear la prescripción por vía de defensa y el Consejo Nacional o Consejo Departamental, deberá resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso de estimarla fundada, deberá disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa que permitió tal prescripción.
OTRAS ACCIONES Artículo 33º. En caso de haberse detectado un ilícito penal, el Consejo deberá enviar el expediente al Ministerio Público, para las acciones pertinentes. Artículo 34º. Las denuncias declaradas improcedentes o que tengan informe absolutorio que pone fin al procedimiento no pueden volver a interponerse salvo que se acompañe de la presentación de nueva prueba que sustente la denuncia, en caso contrario será declarada inadmisibile y rechazada. Artículo 35º. En caso de existir una nueva denuncia que tenga relación con alguna otra que este siendo materia de investigación por una Comisión de Procesos Disciplinarios, corresponde a ésta su conocimiento y la nueva denuncia será acumulada a la ya existente, pudiendo prorrogarse el plazo de investigación hasta 30 días útiles adicionales. Artículo 36º. Los miembros de la comisión de Procesos Disciplinarios, Consejo Departamental o Nacional deberán abstenerse de participar en la	OTRAS ACCIONES Artículo 33º. En caso de haberse detectado un ilícito penal, el Consejo deberá enviar el expediente al Ministerio Público, para las acciones pertinentes. Artículo 34º. Las denuncias declaradas improcedentes o que tengan informe absolutorio que pone fin al procedimiento no pueden volver a interponerse salvo que se acompañe de la presentación de nueva prueba que sustente la denuncia, en caso contrario será declarada inadmisibile y rechazada. Artículo 35º. En caso de existir una nueva denuncia que tenga relación con alguna otra que este siendo materia de investigación por una Comisión de Procesos Disciplinarios, corresponde a ésta su conocimiento y la nueva denuncia será acumulada a la ya existente, pudiendo prorrogarse el plazo de investigación hasta 30 días útiles adicionales.

deliberación y votación si concurre alguna causal de conflicto de interés, conforme a los principios de imparcialidad y ética institucional.

Artículo 37º. El Consejo Nacional resolverá cualquier situación no contemplada en el presente Reglamento.

Artículo 38º. El presente Reglamento podrá ser modificado por el Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú con el voto aprobatorio de por lo menos 06 de sus miembros, a su iniciativa o por solicitud de tres (03) Consejos Departamentales o del 10% de los miembros colegiados activos (hábiles).

Artículo 36º. El Consejo Nacional resolverá cualquier situación no contemplada en el presente Reglamento.

Artículo 37º. El presente Reglamento podrá ser modificado por el Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú con el voto aprobatorio de por lo menos 06 de sus miembros, a su iniciativa o por solicitud de tres (03) Consejos Departamentales o del 10% de los miembros colegiados activos (hábiles).